



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción

RECURSO DE QUEJA

Excma. Cámara Federal:

-Sala II-

LAURA ALONSO, Secretaria de Ética Pública, Transparencia y Lucha contra la Corrupción, a cargo de la **OFICINA ANTICORRUPCIÓN** del **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** de la Nación, con domicilio legal y constituido en la calle Tucumán 394 de esta ciudad (CUIT 27279347361), junto con los abogados **IGNACIO MARTÍN IRIGARAY** (Tomo 74, Folio 453 del CPACF), subsecretario a cargo de la Subsecretaría de Investigaciones Anticorrupción (SIA) y **Juan Trujillo**, investigador de esa Subsecretaría, en el rol de **querellantes** en la **causa N° 3017/2013** caratulada "**BAEZ, Lázaro Antonio y otros S/ ENCUBRIMIENTO y otros**", radicada en la secretaría n° 13 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7, a su cargo, a VVEE exponemos:

I.- OBJETO

Que con arreglo a las prescripciones del artículo 476 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, planteamos ante VVEE **recurso de queja por apelación denegada** contra la decisión del juez federal Sebastián Casanello, que por providencia de fecha **26 de diciembre de**

2017 declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por esta parte contra el decreto del **15 de diciembre de 2017** que resolvió no hacer lugar a la solicitud de recibirle declaración indagatoria a Cristina Elisabet Fernández, que había sido requerida tanto por la fiscalía, por la UIF como por esta parte.

II.- FUNDAMENTOS

Al articular el recurso de apelación, luego declarado inadmisibile, más allá de los motivos de sustento del reclamo de fondo, esta Oficina Anticorrupción señaló que la vía recursiva era formalmente procedente, pues si bien la decisión del juez instructor que deniega la solicitud de recepción de declaración indagatoria resulta, en principio, una decisión discrecional del magistrado (art. 199 del C.P.P.N.), dicha regla cede cuando genera al interesado un agravio irreparable, en cuyo caso rige la disposición del artículo 449 del ordenamiento ritual que habilita la impugnación que aquí se articula; citándose en sustento de esa postura el precedente de la Sala II de esa Excma. Cámara Federal dictado en la causa n° 29.451 “Godoy Salvatierra, J. y otra s/ ampliación indagatoria”, resuelta el 31/08/10, registro n° 31.847.

Y así, se dijo que en el caso de autos estaba claro que, tras más de cuatro años de investigación y de cara a la clausura parcial de la instrucción, sin que se vislumbrara la realización de más medidas de prueba – pues, al momento de articular el planteo, pese a la exhortación de la Cámara, el juez no había dispuesto ninguna diligencia- la férrea postura del magistrado de no receptar la pretensión de los acusadores de convocar a la imputada a prestar



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

declaración indagatoria constituía un gravamen irreparable para el ejercicio de la acusación en los términos del artículo 449 del ordenamiento ritual que habilitaba la revisión del decisorio por el tribunal revisor.

Sin embargo, el juez, para denegar la concesión de la apelación, señaló que la decisión de no convocar a prestar declaración indagatoria a Cristina Elisabet Fernández “de ninguna manera genera un gravamen irreparable, atento a que la decisión **no cierra la puerta** a la pretensión introducida, sino que indica cuál es el punto de partida de la investigación que debe profundizarse. En ese sentido, la Unidad de Información Financiera, conforme las facultades que le otorga el código de rito a la parte querellante, ha propuesto medidas de prueba que se ordenarán en este decreto por resultar útiles y pertinentes” (el destacado nos pertenece).

Sin embargo, más allá de los argumentos formales invocados por el magistrado para denegar la apelación introducida, lo cierto es que tanto la UIF como esta Oficina Anticorrupción, más el agente fiscal -que no apeló esta decisión ni otras anteriores adversas a sus pretensiones- vienen reclamando la legitimación pasiva de la imputada Cristina Elisabet Fernández, que es rechazada sistemáticamente por el juez mediante variadas argumentaciones, que en definitiva no hacen más que privar a las querellas y a la fiscalía de sus legítimas pretensiones acusatorias.

Forzoso es advertir, en tal sentido, que la UIF, a través de su presentación de fecha **24 de abril de 2017**, articuló la primera pretensión de

recibir declaración indagatoria a Cristina Elisabet Fernández –y de otros ex funcionarios-, cuyo rechazo por el magistrado motivó que la unidad antilavado interpusiera una apelación y luego una queja contra la denegatoria del recurso, que esa Excma. Cámara admitió el **31 de mayo de 2017**; luego siguió el fiscal Marijuan, quien el **15 de junio de 2017** solicitó la declaración indagatoria de la ex presidente de la Nación; planteo al cual esta Oficina Anticorrupción adhirió en su presentación del **28 de junio de 2017**, en la que reclamó también la legitimación pasiva de la imputada.

Las peticiones fueron tenidas presentes por el juez de la causa, hasta que en su pronunciamiento de fecha **25 de agosto de 2017** resolvió declararse incompetente sobre la cuestión y remitirla a conocimiento de la causa n° 5048/2016 del Juzgado Federal n° 10; decisión que, al ser apelada por la UIF y por esta Oficina Anticorrupción, fue revocada por el tribunal de alzada el **25 de octubre de 2017**, ocasión en que dispuso que el juez debía decidir, sin más, la procedencia o el rechazo de las declaraciones indagatorias solicitadas.

El juez continuó con el trámite de la causa sin expedirse sobre el punto, y corrió vista en forma simultánea a la fiscalía y a las querellas en los términos del art. 346 del C.P.P.N., que oportunamente requirieron la elevación a juicio de los hasta ahora procesados. Esta Oficina Anticorrupción, al presentar la requisitoria, insistió con el pedido de recepción de declaración indagatoria de **Cristina Elisabet Fernández**.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

En tanto, la UIF, que el 15 de septiembre de 2017 había insistido con las declaraciones indagatorias, presentó un pedido de pronto despacho el **6 de noviembre** del mismo año, y al no obtener respuesta recurrió ante la Alzada a través de un **recurso de queja por retardo de justicia** presentado el **10 de noviembre** del año en curso.

Frente a ese planteo, el juez Casanello dictó el decreto del **14 de noviembre de 2017**, a través del cual rechazó hacer lugar a la convocatoria requerida y dispuso que los acusadores debían prestar al representante del Ministerio Público Fiscal, que indagaba sobre la responsabilidad de los funcionarios públicos, una adecuada asistencia y efectiva colaboración en las materias de su competencia técnica para coleccionar mayores evidencias, al tiempo que le encomendó a la UIF una serie de medidas.

Así pues, el **27 de noviembre de 2017** la Sala II de esa Excma. Cámara hizo lugar a la queja y exhortó al juez a que se pronuncie sobre el pedido de los acusadores y que, en su caso, se lleven a cabo sin demoras las diligencias que fueren necesarias.

Finalmente, el juez de grado dictó la providencia de fecha **15 de diciembre de 2017** a través de la cual - sin ordenar la producción de medidas de prueba- rechazó las pretensiones de los acusadores.

Y así, frente a la interposición por parte de la UIF y de esta Oficina Anticorrupción de sendos recursos de apelación contra aquella decisión,

el magistrado -a través del decreto del **26 de diciembre de 2017**, aquí cuestionado- rechazó su concesión.

En definitiva, más allá de las razones formales invocadas por el juez en cada caso, lo cierto es que las partes acusadoras sufrimos una privación de justicia frente a la sostenida negativa del juez a convocar a la imputada a rendir explicaciones, decidida de cara a la clausura parcial de la instrucción y tras más de cuatro años de investigación, lo que sin lugar a dudas genera un agravio irreparable –un “cierre de puerta” a la pretensión acusatoria- que habilita la revisión de la decisión por el tribunal de alzada.

Para ello ha de tenerse en cuenta que las medidas pedidas por la UIF y ahora ordenadas por el juez de la instancia previa, podrían eventualmente agregar información complementaria, pero lo sustancial de la acusación que se ha formulado a Fernández de Kirchner está ya cristalizado en los elementos ya colectados y los legajos vinculados.

Tratándose de maniobras de lavado de activos, estas están, por lo menos hasta el presente, suficientemente acreditadas (y por ello ha habido requerimiento de elevación parcial). Lo mismo ocurre con la autoría y la participación material inmediata en esos sucesos, en cada uno de los casos.

Lo central en la imputación a Fernández de Kirchner no surge de su supuesta vinculación o contactos con Lázaro Báez o sus allegados. La amistad personal, familiar y los negocios en común (los más y los menos sospechosos) están acreditados en todos los legajos y son casi públicos y



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

notorios. Probar una o más comunicaciones o contactos entre ellos puede iluminar alguna particularidad que complemente lo ya probado.

Pero lo esencial es el vínculo de Fernández de Kirchner con el dinero (el "negro" y el exteriorizado en cada maniobra), que aparece formalmente en cabeza de los demás procesados. Y en este sentido, no es propio de este recurso reiterar lo que se ha venido diciendo en las presentaciones anteriores que ya fueron reseñadas. Lo que debe señalarse, porque demuestra la procedencia del recurso denegado por el juez de primera instancia, es que así completa la instrucción en lo sustancial en este punto, la negativa a convocar a la acusada a brindar explicaciones, lleva la cuestión a un punto en el que las querellas y el fiscal muy difícilmente puedan avanzar y satisfacer su pretensión punitiva.

En definitiva, se da la referida situación de un agravio de imposible reparación ulterior, además de una cuestión de razonabilidad, ya que si se considera, como lo hace esta Oficina, que los elementos para una resolución de fondo están reunidos, carece de sentido dilatar la discusión ante VVEE a la espera de diligencias de prueba, de incierta utilidad.

III.- PETITORIO:

Se deja así motivado el recurso directo presentado ante esa Excm. Cámara con el fin de que se declare mal denegado el recurso y se prosiga con el trámite de apelación respectivo (artículos 476, 477 y 478 del C.P.P.N.).

Oficina Anticorrupción, 28 de diciembre de 2017.

Juan Trujillo
Abogado
Subsecretaría de Investigaciones
OFICINA ANTICORRUPCIÓN